

Señor:

JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

RADICADO: 68276418900120190066800.

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE CAÑAVERAL 3 ETAPA.

DEMANDADOS: AMPARO MARTINEZ DUARTE.

MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.652.771 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado **AMPARO MARTINEZ DUARTE**, me permito presentar respetuosamente ante su Despacho Nulidad Procesal por la causal contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. la cual se sustentan en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El día 27 de agosto de 2019, la UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE CAÑAVERAL 3 ETAPA, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de la señora AMPARO MARTINEZ DUARTE.
2. Que, el día 18 de septiembre de 2019, su honorable despacho libra mandamiento ejecutivo en contra de la señora AMPARO MARTINEZ DUARTE, con el fin de continuar el normal desarrollo del proceso.
3. Que, la señora AMPARO MARTINEZ DUARTE, se encontraba fuera del país desde el 28 de agosto de 2019 y únicamente regresó al país hasta el 25 de diciembre de 2019, por tal razón, no tenía como ejercer su derecho a la defensa, ni de enterarse que contra ella pesaba una demanda ejecutiva. (Adjunto fotos del pasaporte de la señora AMPARO MARTINEZ DUARTE)
4. Que, la UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE CAÑAVERAL 3 ETAPA, no pudo notificar a la señora AMPARO MARTINEZ DUARTE, al no encontrarse en el país, por tal razón, consideraron que con dejarle la notificación en la portería del Conjunto donde ella reside, con eso era suficiente para que la demandada se entendiera notificada del proceso que pesaba en su contra.
5. Por las razones antes expuestas, la señora AMPARO MARTINEZ DUARTE, no pudo ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa, siendo evidente una violación a su derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 133 del C.G.P. Causales de Nulidad:

"[...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]"

Artículo 29 de la Constitución Nacional:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2018.

“La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

[...]

26. Por su parte, en la Sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que

se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que *la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

Es decir, El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción¹.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declare probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que las irregularidades mencionadas, vician los procedimientos de notificación judicial contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. motivo por el cual no es posible que se tenga como notificada la demandada ya no se han surtido las diligencias de notificación judicial de conformidad con la ley vigente.

En concordancia con la petición previa, solicito se tengan como nulas todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago, el cual fue expedido el día 18 de septiembre de 2019.

Solicito al Señor Juez se tenga como prueba las siguientes:

- 1) Pasaporte de la señora AMPARO MARTINEZ DUARTE, en donde consta su salida e ingreso al País. (2 Folios)

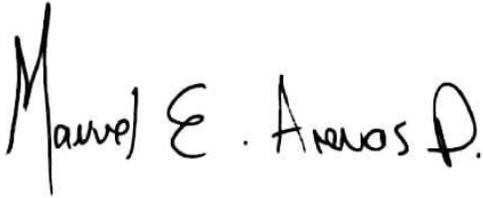
¹ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de febrero de 2015, Radicado: 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC).

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá Notificaciones Judiciales en el Conjunto Residencial Hoyo en Uno, ubicado en la calle 30 No- 21-30 en el Municipio de Floridablanca o en el Correo electrónico: manuelarenas483@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,



MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA
C.C. No. 1.098.652.771 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 197.170 del C.S de la Judicatura.



MANUEL ENRIQUE
ARENAS PLATA
ABOGADO ESPECIALISTA

